



G CONSELLERIA  
O ADMINISTRACIONS  
I PÚBLIQUES I  
B MODERNITZACIÓ

## CONSULTA 2019-19-P

**¿Cuál es el órgano competente para tramitar el expediente sancionador por no tener expuesta en la fachada de una actividad permanente de espectáculos públicos o actividades recreativas la placa exterior que prevé la ley?**

**¿Cuáles son los datos que debe contener la placa ?.**

El art. 18 de la Ley 7/2013, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares, en su primer párrafo, prevé

Las actividades permanentes de espectáculos públicos y actividades recreativas dispondrán en la fachada, cerca de la entrada o las entradas de forma visible y legible, de una placa en la que se indicará el aforo máximo permitido, el número de registro autonómico y los datos más importantes. Reglamentariamente se determinarán las características y las condiciones de expedición de las placas.

Asimismo, el art. 102, 2, b) determina que es una infracción leve «No tener expuesta en la fachada la placa exterior que prevé el artículo 18 de esta ley». En caso de que se cometa una infracción de estas, la administración competente para tramitar y resolver el expediente será el ayuntamiento (art. 6. 1).

La consulta plantea un eventual conflicto normativo para una duplicidad regulatoria, ya que la letra c) del art. 19 de la Ley 8/2012, de 19 de juliol, del turismo de las Islas Baleares establece el deber de exhibir en un lugar visible

los diferentes distintivos acreditativos de clasificación, categoría y especialización del establecimiento, así como los distintivos de calidad, cabida y cualquier otra información referida al ejercicio de la actividad, de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente.

Así mismo, en su art. 104, determina como infracciones leves:

- c) La no exhibición de los distintivos acreditativos del grupo, la clasificación y, en su caso, la categoría.
- d) La exhibición de distintivos acreditativos del grupo, de la clasificación o, en su caso, de la categoría, que no cumplan las formalidades exigidas.

Como se puede observar, aunque el art. 19 haga referencia a que la placa debe contener información sobre la cabida u otros aspectos, estas omisiones no son



GOIB  
/

sancionables de acuerdo a la normativa turística, que sólo hace referencia a información relativa al grupo, clasificación o categoría.

Por lo tanto, el incumplimiento de la obligación del arte. 18 de la Ley 7/2013 sigue siendo sancionable por la vía de esta Ley, sin perjuicio de que también se incumplan deberes impuestos por otra normativa, como la turística.

En cuanto a la segunda cuestión, en relación al contenido de la placa, ésta debe contener necesariamente el aforo máximo permitido y el número de registro autonómico. La Ley habla también de que debe contener «los datos más importantes», si bien añade que «reglamentariamente, se determinarán las características y las condiciones de expedición de las placas». Por lo tanto, hasta que no se haga esta regulación reglamentaria, el contenido se limita a los dos datos mencionados.